



46

*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN Nro. 203/2008

Expdte. SCS-044/08-0 (act. nro. 14053/08)

**1. Antecedentes.**

1.1. Por medio de la presentación que tramita por actuación nro. 14053/08 el Dr. Alfredo Silverio Gusman, en su condición de concursante del concurso nro. 35/08 convocado para cubrir un cargo de Defensor ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, recusa a la integrante del jurado Dra. Clara María Do Pico. Expresa para ello que tanto él como otros dos participantes de este concurso se han inscripto en el nro. 190 convocado por el Consejo de la Magistratura de la Nación para cubrir vacantes en la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el que también participa la Dra. Do Pico. Sostiene que objetivamente no puede admitirse que tres concursantes compitan con uno de los jurados que debe seleccionar y valorar antecedentes en este procedimiento. Agrega que resultan de aplicación las causales de recusación previstas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que la situación que describió encuadra en lo normado en el art. 11 de la ley 189 en cuanto consagra como causal de recusación la de tener el juez pleito pendiente con el recusantes, y en el art. 23 del mismo cuerpo legal que establece como causal de excusación motivos graves de decoro o delicadeza.

1.2. En la reunión del 25 de junio pasado, se resolvió correr traslado a la Dra. Do Pico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7mo., 2do. párrafo, del reglamento aprobado por Res. CM nro. 846/04.

///



47

**Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**///DICTAMEN Nro. 203 /2008**

1.3. En la presentación que efectúa para evacuar ese traslado, la Dra. Do Pico admite que se encuentra inscripta en el concurso nro. 190 del Consejo de la Magistratura de la Nación. Sin embargo, señala que los términos de la impugnación no encuadran en las causales previstas en el citado art. 7 del reglamento aprobado por Res. CçM nro. 846/04, ni advierte ninguna cuestión que pueda afectar su imparcialidad como jurado. Por ello rechaza la recusación formulada.

1.2. A fs. 44 obra el dictamen nro. 2525/08 producido por el Departamento Dictámenes y Procedimientos Administrativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a solicitud de esta Comisión.

**2. Consideraciones.**

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7mo del reglamento aprobado por Res. CM nro. 846/04, los miembros del jurado pueden ser recusados por las mismas causales de excusación o recusación que corresponden a los jueces, y la recusación puede ser deducida dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del plazo de inscripción.

2.2. Por un lado, y si bien la recusación fue interpuesta vencido dicho plazo, toda vez que la causal que se invoca es sobreviviente a esa circunstancia, debe considerarse al planteo formulado en término.

Por otro, y si bien es cierto que la citada norma reglamentaria sólo se refiere a causales "que corresponden a los jueces" sin remisión expresa a ninguna otra norma, esta Comisión considera que en virtud de la naturaleza del procedimiento asiste razón al Dr. Gusman cuando sostiene que es de aplicación el art. 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

2.3. En esa inteligencia, no se advierte que el supuesto en que se funda el planteo se encuentre comprendido en lo previsto en el inc. 3 de esa norma, como lo //



48

**Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO  
//DICTAMEN Nro. 203 /2008

pretende el recusante. En el caso no existe pleito alguno entre aquél y la recusada, ni tampoco puede inferirse interés o beneficio alguno de la Dra. Do Pico por el resultado de este concurso.

Por esa misma razón tampoco se advierte la existencia de graves motivos de decoro y delicadeza en los términos del art. 23 del CCAyT que hubieran debido conducir a la Dra. Do Pico a excusarse, en tanto no se aprecia de que manera el hecho de participar en otro concurso conjuntamente con el recusante y otros concursantes pueda afectar su imparcialidad como jurado en éste.

En consecuencia, el planteo deberá desestimarse.

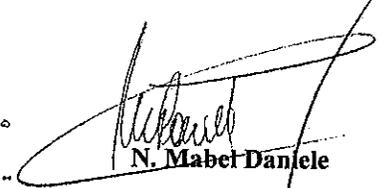
**3 Conclusiones.**

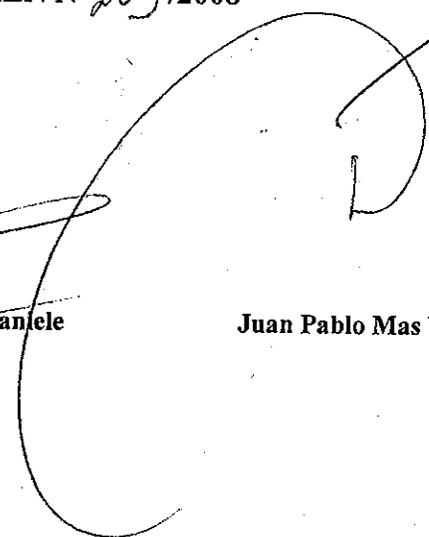
3.1. La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público estima en consecuencia que, por los motivos expuestos, el Plenario deberá rechazar la recusación formulada por el concursante Dr. Alfredo Silverio Gusman en el concurso nro. 35/08 respecto de la integrante del jurado Dra. Clara M. Do Pico.

Con el presente dictamen, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público eleva las actuaciones para la consideración del Plenario del Consejo de la Magistratura.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de agosto de 2008.

DICTAMEN N° 203 /2008

  
N. Mabel Danjele

  
Juan Pablo Mas Vélez

  
María Teresa del Rosario Moya



## *Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Buenos Aires, de septiembre de 2008.

**RES. N° /2008**

### **VISTO:**

La actuación registrada con el nro. 14.053/08 (expte. SCS-044/08-0), y

### **CONSIDERANDO**

Que el Dr. Alfredo Silverio Gusman, en su condición de concursante del concurso nro. 35/08, convocado para cubrir un cargo de Defensor ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, recusó a la integrante del jurado Dra. Clara María Do Pico.

Que expresa para ello que tanto él como otros dos participantes de este concurso se han inscripto en el nro. 190 convocado por el Consejo de la Magistratura de la Nación para cubrir vacantes en la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el que también participa la Dra. Do Pico. Sostiene que objetivamente no puede admitirse que tres concursantes compitan con uno de los jurados que debe seleccionar y valorar antecedentes en este procedimiento. Agrega que resultan de aplicación las causales de recusación previstas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que la situación que describió encuadra en lo normado en el art. 11 de la ley 189 en cuanto consagra como causal de recusación la de tener el juez pleito pendiente con el recusantes, y en el art. 23 del mismo cuerpo legal que establece como causal de excusación motivos graves de decoro o delicadeza.

Que en la reunión de Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del 25 de junio pasado, se resolvió correr traslado a la Dra. Do Pico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7mo., 2do. párrafo, del reglamento aprobado por Res. CM nro. 846/04.

Que en la presentación que efectúa para evacuar ese traslado, la Dra. Do Pico admite que se encuentra inscripta en el concurso nro. 190 del Consejo de la Magistratura de la Nación. Sin embargo, señala que los términos de la impugnación no encuadran en las causales previstas en el citado art. 7 del reglamento aprobado por Res. CM nro. 846/04, ni advierte ninguna cuestión que pueda afectar su imparcialidad como jurado. Por ello rechaza la recusación formulada.

Que a fs. 44 obra el dictamen nro. 2525/08 producido por el Departamento Dictámenes y Procedimientos Administrativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a solicitud de esta Comisión.

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 7mo. del reglamento aprobado por Res. CM nro. 846/04, los miembros del jurado pueden ser recusados por las mismas causales de excusación o recusación que corresponden a los jueces, y la recusación puede ser deducida dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del plazo de inscripción.

Que por un lado, y si bien la recusación fue interpuesta vencido dicho plazo, toda vez que la causal que se invoca es sobreviviente a esa circunstancia, debe considerarse al planteo formulado en término.



## *Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Que si bien es cierto que la citada norma reglamentaria sólo se refiere a causales “que corresponden a los jueces” sin remisión expresa a ninguna otra norma, esta Comisión considera que en virtud de la naturaleza del procedimiento asiste razón al Dr. Gusman cuando sostiene que es de aplicación el art. 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Que en esa inteligencia, no se advierte que el supuesto en que se funda el planteo se encuentre comprendido en lo previsto en el inc. 3 de esa norma, como lo pretende el recusante. En el caso no existe pleito alguno entre aquél y la recusada, ni tampoco puede inferirse interés o beneficio alguno de la Dra. Do Pico por el resultado de este concurso.

Que por esa misma razón tampoco se advierte la existencia de graves motivos de decoro y delicadeza en los términos del art. 23 del CCAyT que hubieran debido conducir a la Dra. Do Pico a excusarse, en tanto no se aprecia de que manera el hecho de participar en otro concurso conjuntamente con el recusante y otros concursantes pueda afectar su imparcialidad como jurado en éste.

Que en consecuencia, el planteo deberá desestimarse.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió dictamen nro. 203/08.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la ley 31.

### **EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:**

Art 1º: Rechazar la recusación formulada por el concursante Dr. Alfredo Silverio Gusman en el concurso nro. 35/08 respecto de la integrante del jurado Dra. Clara M. Do Pico.

Art.2º: Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

**RESOLUCION N°                    /2008**

**N. Mabel Daniele**  
Secretaria

**Mauricio Devoto**  
Presidente